

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1 (*****1)

DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 334/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado Octavo Civil (Primera Secretaria), contenido en el oficio *****2 emitido el doce de mayo de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Requerimiento: Requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado Octavo Civil (Primera Secretaria), contenido en el oficio *****2 emitido el doce de mayo de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Código Fiscal: Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad contra el *Requerimiento*, señalándose como autoridades demandadas el *Recaudador* y el Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintinueve de junio de dos mil veintidós. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el primero de noviembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDA. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el seis de junio de dos mil veintidós le fue notificada el *Requerimiento* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el siete de junio de dos mil veintidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del ocho al veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERA. Legitimación. En el presente juicio, el acto impugnado es el *Requerimiento*, de cuyo contenido se advierte que se encuentra dirigido al “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)” y que se requiere el pago de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional.

Tomando en consideración que, es criterio jurídico que, aun cuando el requerimiento de multas no esté dirigido a una persona determinada, su liquidación corresponde al servidor público que con su conducta la motivó, debido a que la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, resulta conducente analizar la legitimación del particular que promovió la demanda.

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia certificada de nombramiento expedido por la Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el cual se expidió nombramiento al demandante en la categoría de *****] a partir del primero de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de emisión del *Requerimiento* (doce de mayo de dos mil veintidós), el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que se encuentra legitimado en la causa.

CUARTA. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó el *Requerimiento* a través del cual se requiere el pago del importe de la multa impuesta por el Juzgado Octavo Civil a través de resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, relativa al expediente *****3, más gastos de ejecución, en virtud de no haber cumplido con el pago en la fecha señalada en el referido *Requerimiento*.

En su demanda, el actor refirió que desconoce la multa impuesta por nunca habersele notificado la resolución determinante, manifestando desconocer los antecedentes, motivos y circunstancias del *Requerimiento* y negando categóricamente ser merecedor de la multa, afirmando que en el *Requerimiento* no se transcribieron tales antecedentes, ni se le entregaron como anexos desconociendo por completo la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós relativa al expediente *****3.

Por lo anterior, en el presente juicio se analizará la legalidad del *Requerimiento* a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, en los siguientes apartados.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda atendiendo al principio de mayor beneficio en el orden de su estudio, conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179367 de rubro: **“ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO”**.

Analizados en forma conjunta, resultan esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad segundo y cuarto.

El actor, sustancialmente, sostiene que para requerir el pago de la multa que pretendió hacer efectiva, el *Recaudador* tenía que ponerlo en conocimiento respecto de los antecedentes y

circunstancias que presuntamente la generaron a efecto de estar en posibilidad de consentirla o desvirtuarla.

Manifiesta además que en el *Requerimiento* se refiere a una resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, relativa al expediente *****3 sin que se le pusiera a la vista el documento de mérito, ni se le entregó constancia alguna de su existencia o veracidad, ni se le expuso de manera detallada y precisa los ordenamientos que supuestamente se infringieron y que hayan causado la imposición de la multa que se le pretende obligar a pagar.

Este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distinción alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los**

preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el *Requerimiento*, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no cumplió con el pago del importe de la multa impuesta por el Juzgado Octavo Civil, Primera Secretaria (sic) a través de resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, relativa al expediente *****3 (que dice anexarse en original), por un importe equivalente a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución, sumando un importe total de *****4.

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número de un expediente y una fecha de resolución, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Sin que pase inadvertido que en el *Requerimiento* se señala que la multa que se pretende cobrar a la parte actora fue impuesta "a través de Resolución de 24/03/2022, relativa al expediente *****3, mismo que se anexa en original al presente

requerimiento de pago" y que el mismo le fue entregado a la parte actora junto con el Requerimiento.

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se le hizo entrega "del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que la emite de *****5, identificado con número de oficio *****2, de fecha 12 May -2022, emitido por Recaudación de Rentas del Estado, que consta de hojas útiles y de la presente acta". De lo cual se advierte que únicamente le fue entregado el *Requerimiento* recurrido a través del recurso de revocación, dado que el referido número de oficio es el mismo que se encuentra debajo del nombre y domicilio de a quien se dirige el *Requerimiento*.

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del órgano jurisdiccional en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, ante la insuficiente motivación del *Requerimiento*, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por incumplimiento de los requisitos que legalmente debe revestir.

Debe precisarse que, no obstante que la causa de nulidad detectada en el *Requerimiento* es por vicios formales, es improcedente condenar a la autoridad a que subsane los vicios precisados ya que, la emisión del requerimiento de pago es una facultad discrecional de la autoridad fiscal y, en ese sentido, este *Tribunal* no puede obligarla a ejercer atribuciones que la ley reserva

con ese carácter, aunque tampoco le impide a la autoridad hacerlo si lo estima procedente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 189/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 386 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes:

“CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.”

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe

decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio del resto de argumentos planteados en los motivos de inconformidad en estudio, ni en los diversos motivos de disenso expresados por la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no mejoraría el beneficio ya alcanzado.

QUINTA. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del *Requerimiento* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Recaudador* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* impugnado y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

SEXTA. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado Octavo Civil (Primera Secretaria), contenido en el oficio *****2 emitido el doce de mayo de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el requerimiento declarado nulo y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 3 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 7 y 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Expediente judicial en foja 4, 5 y 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Monto en foja 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **334/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.